



RESOLUCIÓN No. 36199

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3048 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

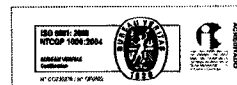
CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3048 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social CAMPOS SAAB Y CIA S EN C, identificada con Nit. 830.095.453-1 y con domicilio comercial en la Carrera 17 A No. 123 – 60 de esta Ciudad.

Que el día 3 de junio de 2009, el señor FABIO CAMPOS SILVA, en calidad de Autorizado, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, la señora LIGIA SAAB MOLINA presentó bajo el radicado No. 2009ER27002 del 10 de junio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 3048 del 19 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

"...Mediante Resolución No 01103 del 26 de Febrero de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos a la sociedad CAMPOS SAAB Y CIA S EN C, amparados en el informe técnico No 002876 del 20 de Febrero de 2009, por la presunta violación con las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.





5100

Que dentro de los antecedentes relacionados en la Resolución No 1103 se contempló lo siguiente:

Nombre de la Empresa: Campos Saab y CIA S en C

Nombre del Proyecto: Santa Bárbara Real

Texto de Publicidad: Venta de apartamentos Santa Bárbara Real, elegancia y sobriedad que se valorizan, Cra 17 a No 123-60 Te/: 6124338

Tipo de elemento pasacalles y pendones (subrayado fuera de texto)

Recurso de Reposición Resol. 3048 Marzo 'i 9/09

Sector de ubicación de los elementos: Calle 122 con carrera 17

Número de elementos 3

Fecha del Operativo 1/24/2009

Localidad Usaquén

Que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 4462 de 2008, el IAP, para pendones, pasacalles, carteles y afiches se determina por la cantidad, igualmente el código de elemento para los pendones y pasacalles es de 1.5; para determinar la cantidad según lo establecido en la misma norma se considera que de 1 a 5 pendones o pasacalles se determina por una cantidad (1)

Para determinar los valores de la infracción de conformidad con el artículo 2º de la Resolución 4462 de 2008, se debe tener en cuenta el lugar de ubicación para el caso según el numeral 2.5 de los antecedentes es en la Calle 122 con Carrera 17, lugar residencial clasificado dentro de sector determinado como urbanismo y su valor es 5.

Igualmente dentro del mismo cuadro de urbanismo, no se tipifica infracción a Código de Policía,

Siendo así las cosas la formula para determinar la sanción sería:

*IAP $1.5*5 = 7.5$ SMMLV más el 0.3 SMMLV, por el desmonte*

Existe una violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, frente a la situación de hecho y a la clasificación de las sanciones de la Resolución 4462 de 2008, que para la determinación de la sanción es obligación de la autoridad administrativa considerar bajo el principio de equidad, el límite de la gravedad de la falta y el daño o perjuicio ocasionado,



En consideración a lo anterior solicito respetuosamente, revocar la Resolución No 3048 del 19 de Marzo de 2009.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por el recurrente:

Que en primer lugar sea del caso advertir a la recurrente que se equivoca en sus apreciaciones cuando manifiesta que la multa a imponer por el desmonte sería de 3.0 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, pues confunde la sanción ocasionada por la habida comprobación de las infracciones, es decir el proceso sancionatorio, con el costo que se trasladó por el desmonte de los elementos publicitarios.

Que de otro lado, el sector de ubicación de los elementos, esto es, que se encuentren en zonas residenciales, comerciales e industriales no es tenido en cuenta como atenuante de responsabilidad, pues de todas formas, con la instalación de los elementos, sin el lleno de los requisitos legales, se causa un perjuicio al paisaje de la ciudad.

Ahora bien, para mayor claridad de la censura nos permitimos explicar nuevamente la tasación de la multa impuesta mediante la Resolución No. 3048 del 19 de marzo de 2009, de conformidad con el Informe Técnico No. 2876 del 20 de febrero de 2009, el cual estipuló que fueron tres (3) los elementos publicitarios hallados en la Calle 122 con Carrera 17 de esta Ciudad y para los cuales, la Resolución 4462 de 2008, establece:

IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * CANTIDAD, donde:

1. CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN: **1,5**
2. SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES: **12**

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	<i>Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: Cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.</i>	10
CÓDIGO DE POLICÍA	<i>Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas</i>	2

	vigentes.	
SUMATORIA DE INFRACCIONES		12

Según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD **1**, De 6 o más pendones = equivale a **2**.

Teniendo en cuenta que fueron tres (3) los elementos desmontados, la **Cantidad** equivalentes a: **1**

De lo anterior se deriva que:

$$\text{IAP} = 1,5 * 12 * 1$$

IAP = (18) índice de afectación ambiental.

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 18 SMLMV"

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada (Informe Técnico No. 2876 del 20 de Febrero de 2009), se concluyó que la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al mismo se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación, es un desmedro al panorama de la ciudad, por parte de CAMPOS SAAB Y CIA S EN C.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3048 del 19 de marzo de 2009, en contra de la Sociedad CAMPOS SAAB Y CIA S EN C, identificada con Nit. 830.095.453-1, Representada Legalmente por la señora LIGIA SAAB MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26547781, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3 Literales a y e de la Ley 140 de 1994, los Artículos 5, literal a), 17, 19 numeral 2 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, los Numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87 y numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la señora LIGIA SAAB MOLINA, Representante Legal de la Sociedad CAMPOS SAAB Y CIA S EN C, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 B No. 117 A - 90 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 AGO 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Resolución No. 3048 del 19 de marzo de 2009
Folio: Cinco (5)